



IGNACIO LOPEZ CHOCARRO – JUNIO 2019

**LA NULIDAD DEL PRIMER EMPLAZAMIENTO O CITACION A TRAVES DE LA DIRECCION ELECTRONICA HABILITADA**

***Breve análisis de la STC 47/2019, de 8 de abril de 2.019 (BOE 15/05/2019).***

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7267](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7267)

La reforma operada mediante Ley 42/2015 con respecto al Artículo 273.3 de la LEC impuso la obligación de comunicarse o intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia a determinados sujetos, entre ellos a las personas jurídicas. Dicha obligación únicamente podía ser efectiva con respecto a los interesados que no fuesen profesionales de la Justicia y no estuviesen representados por procurador a partir del día uno de enero de 2.017 (ver Disp.Transitoria 4ª, apartado 3 y Disp.final 12ª de la Ley 42/2015).

A partir de dicha fecha y por aplicación igualmente de lo dispuesto en el Artº.152.2 LEC (también reformado por Ley 42/2015), haciendo uso de las prevenciones contenidas en el Real Decreto 1065/2015 de 27 de noviembre sobre comunicaciones en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, han sido muchos los órganos judiciales comprendidos en dicho ámbito territorial los que, conforme a lo dispuesto en el Artº.22 de dicho Real Decreto, han venido a practicar las primeras citaciones o emplazamientos a través de la **dirección electrónica habilitada**, lo que me consta ha provocado un sinnúmero de incidentes de nulidad de actuaciones en los que se alegaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de recepción del acto de comunicación cuando éste se trataba del primer emplazamiento o citación al demandado.

Personalmente me consta que, al menos desde nuestro colectivo profesional, se había advertido tanto al legislador como al Ministerio de Justicia de los graves problemas que se estaba ocasionando con el nuevo método empleado para practicar los actos de comunicación iniciales en cualquier proceso judicial y ello especialmente, a nuestro modesto entender, porque la reforma efectuada por la Ley 42/2015 antes mencionada había mantenido intacta la redacción del Artº.155.1 de la LEC, que impone de forma clara la obligación de que los actos de comunicación que supongan el primer emplazamiento o citación a los demandados deben hacerse por remisión al domicilio de los litigantes.

Sobre esta cuestión ya se había pronunciado por ejemplo el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 9 de febrero de 2018** (Rec.Suplicación 1625/2017) declarando la nulidad de la citación a una empresa a través de la referida dirección electrónica, ya que dicha comunicación no se realizó de manera que se garantizase la posibilidad de acceso de la parte interesada, privándole de esta forma de constituirse como parte en el proceso, lo que derivó en su inasistencia al juicio y su posterior condena.

Ahora el **Tribunal Constitucional** acaba de pronunciarse sobre esta cuestión en su reciente **Sentencia** del pasado **8 de abril** (recurso de amparo 5693-2017), estimando el recurso de amparo que también traía causa de una citación a un acto de conciliación y juicio practicada en un procedimiento seguido ante la Jurisdicción de lo Social con motivo de una demanda planteada por una trabajadora, demanda en la que venía a solicitar que se declarase improcedente una determinada sanción que le había sido impuesta por la empresa.

Dicha mercantil fue citada a juicio a través de la sede judicial electrónica sin que se intentase su emplazamiento o mejor dicho, su citación en su domicilio social.

La mercantil no retiró la citación enviada por el Juzgado de lo Social de la dirección electrónica, lo que motivó que fuese estimada la demanda interpuesta por la trabajadora sancionada al no haber podido probar la empleadora los hechos determinantes de la inicial sanción.

En sus fundamentos jurídicos para estimar el amparo el Tribunal Constitucional recuerda inicialmente la supletoriedad de la Ley de enjuiciamiento civil en el ámbito de la Jurisdicción Social (Artº.53.1 LJS), para abordar seguidamente la forma en que según la LEC deben practicarse los actos de comunicación.

Es importante destacar que el TC insiste en el régimen jurídico específicamente aplicable a los actos de comunicación cuando se trate del primer emplazamiento o citación del demandado, regulado en el Artº.155 de la LEC, precepto que ha mantenido su redacción dada por la Ley 13/2009 (sin que se viese afectado por la repetida reforma de la LEC operada mediante Ley 42/2015), recordando igualmente el especial deber de garantizar la efectividad de los actos de comunicación procesal y la responsabilidad que pesa sobre los órganos judiciales de velar por la correcta constitución de la relación jurídica procesal y que una incorrecta o defectuosa constitución de ésta puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Descendiendo al concreto caso analizado por la sentencia, en el que recordemos una mercantil fue citada a través de su dirección electrónica sin que constase que la misma hubiese revocado dicha dirección, por lo que la documentación fue recibida en destino sin que fuese retirada (en este caso *descargada*) por la empresa transcurridos tres días

hábiles de su correcta remisión, el TC entiende que el Juzgado de lo Social ignoró no tan solo el contenido del mencionado Artº.155 de la LEC sino que tampoco valoró lo dispuesto en el Artº.273.4 de la LEC (precepto este sí afectado por la reforma de la Ley 42/2015), que impone la obligación de presentar copias en papel de los escritos que dan lugar al primer emplazamiento o citación del demandado ni su estrecha relación con el contenido del referido Art.155.

De la conjugación de ambos preceptos claramente se colige que no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento al demandado aún no personado en el procedimiento, pues esos actos deben realizarse por remisión a su domicilio, bien sea por correo certificado (Artº.56.1 LJS) bien mediante su entrega personal (Artº.152 LEC), de ahí la obligación de presentar las copias de las demandas en papel (Artº.273.4 LEC).

**CONCLUSION FINAL:** Está bien que se quiera apostar por la utilización de las nuevas tecnologías y más especialmente cuando hay estudios que demuestran que más del 30% del tiempo dedicado a la tramitación de un procedimiento judicial lo consume la práctica de los actos de comunicación, pero esa apuesta no permite-al menos “lege data”- que se opte por una modalidad de comunicación procesal que no aparece prevista para los actos de comunicación que constituyan el primer emplazamiento o citación de los demandados, actos ,no lo olvidemos, de los que depende la correcta constitución de la relación jurídico procesal en los que se deben observar las máximas garantías para asegurar que todas las partes pueden ser oídas dentro del proceso.

Por último señalar que si bien es cierto que la sentencia ahora analizada ha sido dictada con respecto a un procedimiento seguido ante la Jurisdicción de lo Social, sus fundamentos serán plenamente aplicables a los procedimientos seguidos ante otras jurisdicciones, especialmente en los relativos al orden jurisdiccional civil.